Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de febrero de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 85 la parte actora pide que se declare la negligencia en la producción de las pruebas documental, informativa y pericial contable ofrecidas por la Provincia de Buenos Aires. Corrido el traslado pertinente, la contraparte no lo contesta.

2°) Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (artículo 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que el incidente debe prosperar en relación al pedido de remisión del expediente administrativo 2360-157118/09 de ARBA, y a la prueba informativa faltante concerniente a la Secretaría de Transportes de la Nación, pues no se cumplió a su respecto con la carga procesal referida tal como correspondía. En efecto, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha en que se ordenó el libramiento de los oficios en cuestión (ver fs. 62), la interesada no llevó a cabo los actos procesales necesarios para lograr su cumplimiento.

A ello no obsta el carácter común que reviste en el caso la prueba informativa ofrecida, pues tal circunstancia no relevaba a la parte demandada del deber de activarla, desde que en los aspectos pendientes no se identifican. En efecto, los datos que no han sido incorporados por su falta de activación

abarcan un período mayor que el que fue objeto del pedido similar efectuado por la actora; circunstancia que permite concluir que para su requirente resultaba una carga independiente de la de su contraria.

4°) Que en lo relativo al peritaje contable, cabe destacar que su producción quedó supeditada al resultado de las demás pruebas ordenadas a fs. 62.

En tales condiciones, frente al contenido de la contestación de la Secretaría de Transportes de la Nación de fs. 69/80, corresponde afirmar que los extremos que se pretendían probar con la pericial en examen resultan innecesarios.

Por ello se resuelve: I) Hacer lugar a la negligencia acusada y, en consecuencia, dar por perdido a la Provincia de Buenos Aires el derecho de producir la prueba pendiente. Con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Declarar inconducente la prueba pericial contable ofrecida por la demandada y, en consecuencia, no ordenar su producción. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora: **Empresa Argentina de Servicios Públicos S.A.T.A.**, representada por los letrados apoderados Dres. **Juan Manuel Álvarez Echagüe y Gabriel Esteban Ludueña**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los letrados apoderados Dres. **María Florencia Quiñoa y Alejandro J. Fernández Llanos**.